
EL ARBITRAJE Y CONTRATACION ADMINISTRATIVA

DR. JORGE ECHEVARRÍA LEUNDA

Ex Profesor de Derecho Comercial, Facultad de Derecho, Universidad de la República

SUMARIO: I. DOS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS. II. POSIBILIDAD JURÍDICA DE APLICAR EL ARBITRAJE EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. III. EVOLUCIÓN NACIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARBITRAJE EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. IV. SITUACIÓN DEL ARBITRAJE EN EL MERCOSUR. V. AMBITO DE APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES. VI. LIMITACIONES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL. VII. LIMITACIONES LEGALES Y LAS PREVISTAS EN LOS TRATADOS. VIII. LIMITACIONES IMPUESTAS POR NORMAS REGLAMENTARIAS. IX. VENTAJAS PARA EL ESTADO EN ESTABLECER EN LOS CONTRATOS INTERNACIONES EL INSTITUTO DEL ARBITRAJE.

I. DOS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

Usamos el término "Contratación administrativa" para referirnos tanto a aquellos contratos en los que el Estado actúa en relación de igualdad con el contratante, así como aquellos en los que el Estado se encuentra en relación de supraordenación respecto a aquel.

El arbitraje puede definirse como lo hace el Prof. Delpiazzo, como "un medio para la resolución de conflictos de intereses mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada; se trata de un proceso con un órgano jurisdiccional privado, donde el juzgador no es un funcionario público designado por el Estado..." (Contratación administrativa No. 150 B).

II. POSIBILIDAD JURÍDICA DE APLICAR EL ARBITRAJE EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Sobre este tema han existido opiniones divergentes en el País y en el extranjero.

También han existido y existen discrepancias sobre la amplitud o restricción del objeto de las cuestiones a someter a arbitraje.

Si bien respecto del primer tema hay una clara tendencia a admitir el arbitraje en la contratación administrativa, respecto al segundo, del ámbito de aplicación del arbitraje, existen diversas posiciones en los tratados, en las legislaciones y en la doctrina.

III. EVOLUCIÓN NACIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARBITRAJE EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Tradicionalmente hubo prestigiosos autores y legisladores que se opusieron a que el Estado se sometiese a arbitraje.

La oposición a este medio de solución de divergencias puede sintetizarse en lo expresado en el Senado al discutirse el proyecto que luego se transformó en ley No. 16.906 del 7 de enero de 1998 sobre "Promoción de Inversiones", en cuyo art. 25 se establece que "El Estado o los inversores podrán optar entre acudir a los órganos jurisdiccionales competentes o a un Tribunal Arbitral".

El argumento básico fue que "La función jurisdiccional en razón del principio de separación de poderes, es privativa del Poder Judicial, salvo excepción expresa contenida en la propia Constitución". Se citaron en esa oportunidad las opiniones conformes de Luis Arcos Ferrand, Justino Jiménez de Aréchaga, Alberto Ramón Real, etc.

El Senador Mallo agregó en esa ocasión "...si convenimos que la función jurisdiccional puede ser extraída de los organismos del Poder Judicial, no para adjudicarla a otra Poder del Estado, sino a un organismo fuera de la estructura estatal, toda lógica de un razonamiento elemental concluye en que todas las otras facultades pueden ser transferidas".

Este último argumento cae si se advierte que el estado ya dio su consentimiento de aceptar el arbitraje al dictar el art. 25 de la ley comentada y cuando sancionó diversos tratados que imponen el mismo criterio.

Consideramos además equivocada la opinión citada y que no constituye una interpretación ajustada de las normas constitucionales.

El art. 83 que inicia la sección sobre el Poder Legislativo, expresa: "El Poder Legislativo será ejercido por la asamblea General".

El art. 84 establece el sistema bicameral y el 85 enumera las facultades de la Asamblea General.

Por su parte, el artículo 149 dice: "El Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros..."

El art. 309 que reglamenta la acción de nulidad contra los actos administrativos definitivos dispone: "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá las demandas de nulidad..."

Por su parte, el art. 233 afirma: "El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que estableciere la ley".

Esta redacción coincide con lo dispuesto respecto de las facultades del Poder Legislativo en el N. 2 del art. 85: "Establecer los Tribunales y arreglar la Administración de Justicia y de lo Contencioso Administrativo".

Más allá de la expresión poco feliz de "arreglar la Administración de Justicia", es evidente que la misma significa reglamentar la actividad jurisdiccional y ello es coherente con lo dispuesto en el art. 233, que atribuye ala ley organizar la forma en que se desempeñará la acción jurisdiccional.

De ello se deduce que es de resorte legal atribuir dicha función al Poder Judicial en forma monopólica o por el contrario, como lo ha dispuesto actualmente, permitir que también órganos privados, como son los tribunales arbitrales compartan en ciertas condiciones la decisión obligatoria de las controversias.

Como surge de los textos citados, la conclusión es diametralmente opuesta en el caso del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Tribunal de lo Contencioso.

Se puede señalar que en el país hubo un período intermedio en el cual existieron fuertes dudas sobre la constitucionalidad de recurrir al arbitraje en la contratación administrativa. Las mismas se manifestaron en la legislación, en la doctrina y en las normas reglamentarias.

Como posición intermedia se sostuvo también que podría admitirse el arbitraje cuando las dos partes estaban de acuerdo una vez creado el conflicto, pero no cuando es impuesto a priori por una parte como se permite en el citado artículo 25 de la referida ley

La tesis de admitir el arbitraje en los contratos de la Administración actualmente es absolutamente predominante y ha sido recogida en diversas leyes nacionales y tratados internacionales.

Los profesores Ronald Herbert, Ope Pasquet, Diego Puciero y Matilde Carrau, en un Trabajo sobre Medios Alternativos de solución de conflictos individuales expresan: que el hecho que el Estado se someta voluntariamente a un arbitraje "cabe perfectamente dentro de la idea del Estado de Derecho".

Que si el art. 6 de la Constitución obliga al Estado a proponer en los tratados internacionales que las divergencias que surjan entre las partes contratantes "serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos".

"Si es constitucionalmente posible someter a un árbitro privado... -agregan los citados profesores- el conocimiento de un litigio que eventualmente puede afectar intereses vitales del Estado, no se entiende cómo puede negarse la posibilidad de que, dentro de nuestro territorio, un tribunal arbitral que aplicará nuestras leyes y en lo pertinente será controlado por la justicia estatal, laude un litigio de contenido meramente patrimonial entre el Estado e inversores privados.

En la década del 50, el Prof. Enrique Sayagués Laso, en su monumental tratado de Derecho Administrativo, expresaba al respecto. "Una cuestión muy debatida es determinar si en los contratos que celebra la administración puede incluirse la cláusula arbitral". "Discútese si en los poderes normales de los órganos de administración está comprendida la facultad de estipular el arbitraje para los litigios que puedan derivarse o si es necesario autorización legal expresa".

La opinión del citado profesor es que "En principio resulta preferible la respuesta afirmativa pues pactar el arbitraje no constituye un acto de disposición que requiera texto expreso. Pero la solución está subordinada a normas expresas de derecho positivo" (Ob. Cit. No. 363).

Está claro que para el Prof. Sayagués Laso no había un obstáculo constitucional para aceptar el arbitraje en la contratación administrativa. Al margen de esta opinión positiva, es digno de señalar estos antecedentes porque ellos explican ciertas resistencias actuales de la Administración y de muchos colegas que sin embargo no tienen actualmente fundamento legal.

Posición absolutamente dominante en la actualidad.

Disposiciones legales de aplicación interna y leyes que han ratificado muchos tratados consagran claramente el arbitraje en la Contratación Administrativa.

El Código General del Proceso, ley No. 15.982 del 18 de octubre de 1988, en su art. 472, inc. 1 dice: "Procedencia. Toda contienda individual o colectiva po-

drá ser sometida por las partes a resolución de un tribunal arbitral, salvo expresa disposición legal en contrario". (art. 472. inc. 1).

El segundo inciso del mismo artículo reconoce de pleno derecho a "los laudos emitidos por árbitros designados, ya sea por las partes, o por un tribunal judicial, así como los dictados por los tribunales formados por las Cámaras de Arbitrajes, a los que se sometan las partes".

Las disposiciones citadas no establecen ninguna exclusión respecto de la Contratación Administrativa.

Sin embargo, el mismo Código, en su art. 476 disponía: "Causas excluidas de arbitraje. No pueden someterse a procesos arbitrales las cuestiones respecto a las cuales está prohibido la transacción".

El citado código disponía en el art. 293 la obligación de recurrir al procedimiento de la conciliación previa a la iniciación del proceso.

El art. 294 exceptuaba de la conciliación en el numeral 2 a "Los juicios en los cuales es actor o demandado el Estado u otra persona pública estatal".

El fundamento de esta excepción está en el art. 2152 del C. Civil, que expresa: "Las personas jurídicas -el Estado tiene tal carácter- sólo pueden transigir en conformidad a las leyes o reglamentos especiales que les conciernen".

De estos textos podía razonablemente sostenerse que el Estado no podía transar, salvo autorización expresa de origen legal o reglamentario y al no poder transar sin texto expreso habilitante, tampoco podía someterse a la jurisdicción arbitral.

La norma citada que excluía de la conciliación previa de los juicios iniciados por o contra el Estado fue derogada por el art. 1 de la ley No. 16.995 del 26/8/1998, es decir, que la ley ha autorizado al Estado a conciliar o transar y por lo tanto debe interpretarse que ha quedado facultado para someterse a la jurisdicción arbitral, por no existir la excepción al principio general del ya citado artículo 472 del mismo Código (Conf. Prof. Delpiazzo "Contratación Administrativa" NO. 156 B).

El Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (T.O.C.A.F), en su art. 42, autoriza a incluir en los contratos de la Administración, la cláusula arbitral en los contratos derivados de préstamos de organismos internacionales de crédito.

La ley de Promoción de Inversiones ya citada No. 16.906 del 7 de enero de 1998, en su art. 25, dispone:

"Solución de controversias. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente ley que se suscite entre el Estado y un inversor que hubiere obtenido del Poder Ejecutivo de la Declaratoria Promocional, podrá ser sometida, a elección de cualquiera de los mismos, a alguno de los siguientes procedimientos:

Al del Tribunal competente.

Al del Tribunal Arbitral, que fallará siempre con arreglo a derecho, conforme con lo establecido en los artículos 480 a 502 del Código General del Proceso."

"Cuando se haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos previstos precedentemente la elección será definitiva."

"Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación con relación a los inversores extranjeros en caso de ausencia de tratado, protocolo o convención internacional en materia de solución de controversias, en vigor a la fecha de suscitarse de las mismas."

Existen otras leyes de aplicación interna que también aceptan la jurisdicción arbitral pero no es el propósito hacer una lista de todas las disposiciones sino demostrar que la ley, en numerosas oportunidades ha autorizado al Estado a someterse al arbitraje según la facultad que le acuerda al Parlamento el art. 85 n. 2 de la Constitución.

Diversos Convenios Internacionales, oportunamente ratificados, obligan al Estado a someterse al arbitraje planteado por estados y por inversores privados.

"Pero lo novedoso de las soluciones previstas en estos Tratados es que además de prever un sistema de solución de controversia entre los Estados Partes prevén además la posibilidad de dirimir diferencias entre un nacional o una sociedad de un Estado Parte y el Estado Parte receptor de la inversión mediante el Procedimiento Arbitral" (Prof. Carlos Mate Prates - "Algunos Aspectos del Arbitraje en la Contratación con la Administración").

A vía de ejemplo, sin pretender agotar la lista, porque ello excedería los propósitos de esta exposición podemos citar:

Ley 16.819 que aprueba el Convenio con el Reino Unido e Irlanda del Norte.

Ley 16.444 que aprueba el Convenio con España.

Ley 16818 que aprueba el Convenio con Francia.

Ley 16856 que aprueba el Convenio con la Unión Económica Belga-Luxemburguesa-Uruguay.

Ley 17059 que aprueba el Convenio con Chile.

Ley 17102 que aprueba el Convenio con Canadá.

Ley 17.209 sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados suscrito en Washington.

- Este Convenio crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Este Centro "tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a Inversiones entre estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio".

La sede de este Centro está en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

El Centro está dirigido por un Consejo Administrativo integrado por un representante de cada uno de los Estados Contratantes.

El Centro tiene dos listas: una de Conciliadores y otra de Arbitros.

La jurisdicción del Centro se extenderá "a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un estado Contratante ...y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro".

Debe destacarse que en este Convenio se prevé la conciliación y el arbitraje para cualquier divergencia "de naturaleza jurídica", es decir que ya no está limitado a los contratos comerciales, ni siquiera a los contratos, sino que abarca tanto los contratos de la administración, como sus actos unilaterales, siempre que ello se haya previamente pactado por escrito y que el diferendo sea entre un estado contratante y el Nacional de otro estado contratante.

IV. SITUACIÓN DEL ARBITRAJE EN EL MERCOSUR

Sin perjuicio que para Argentina entró en vigor el Convenio de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre estados y Nacionales de otros Estados el 19/11/94; Paraguay el 6/2/83 y Uruguay el 8/9/2000; Brasil no lo ha firmado.

Ello explica, entre otras razones, que se haya tratado de crear un nuevo convenio de arbitraje para el Mercosur. El Protocolo de Brasilia establece que los Estados tienen acceso directo al Tribunal Arbitral Ad Hoc y los particulares sólo pueden plantear su reclamo ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común y la Sección Nacional del mismo Estado. Estos órganos resolverán si el reclamo reúne o no los requisitos habilitantes para auspiciar ese reclamo y "llegar de esta manera a convertirlo en un reclamo del Estado. Vale decir que los particulares no tienen una legitimación procesal activa...sino cuando el Estado hace suyo el reclamo". Conf. del Ministro de Relaciones Exteriores, Prof. Operti en el Colegio de Abogados el 29 de mayo de 2002. El Protocolo de Olivos de febrero de 2002 crea un Tribunal Permanente pero mantiene el esquema del acuerdo de Brasilia respecto a la intervención de los particulares.

El Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el Mercosur 11/93 establece una serie de garantías que equiparan al inversor de otro país del Mercosur con los nacionales y además le permite a los Estados contratantes -los 4 países del Mercosur- dirimir sus diferencias a través del arbitraje estatuido en el Protocolo de Brasilia del 17 de octubre de 1991. A los inversores les

permite recurrir al arbitraje internacional. En tal caso pueden plantear:

la creación de un Tribunal ad hoc que funcionará "de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Internacional (C.N.U.D.M.I.);

Puede recurrir al arbitraje del "Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) comentado anteriormente (3.12.2). Pero esta segunda solución sólo se aplica "cuando cada Estado Parte en el Presente Protocolo haya adherido a aquel."

Como Brasil no firmó ese protocolo, sólo podrá aplicarse esta vía cuando el problema sea de un inversor argentino, paraguayo o uruguayo que plantee un reclamo frente a los estados aludidos y sea originario de otro de ellos.

Las sentencias serán obligatorias.

Este protocolo no fue ratificado por ninguno de los estados firmantes.

Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados no Parte del Mercosur, ratificado por Ley 17.531 del 9/8/02 aprobado en Buenos Aires el 5/8/94.

Cualquier diferencia que no pueda ser resuelta por consultas amistosas entre el Tercer Estado y un Estado Parte o entre el Inversor y el Estado Parte (Integrantes del Mercosur) puede ser sometida por el Estado Tercero o por el Inversor a los Tribunales del Estado Parte o al arbitraje internacional a un tribunal "ad hoc" o ante una institución internacional de arbitraje.

Las sentencias serán definitivas y obligatorias para las partes intervinientes.

Es evidente que en el Mercosur el arbitraje respecto de los actos de la Administración es más restringido que en otros convenios de vocación universal o bilateral.

V. AMBITO DE APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES

Algunas normas legales y otras contenidas en tratados internacionales admiten el procedimiento arbitral con total amplitud, tal el caso del Convenio de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, ratificado por la ley 17.209, ya comentado, que en su artículo 25 que extiende la jurisdicción del Centro de Conciliación y Arbitraje "a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión..." siempre "que las partes hayan consentido por escrito someter al Centro." la divergencia surgida.

El texto autoriza por tanto, la intervención arbitral tanto respecto de la interpretación o aplicación de los contratos, como de los actos jurídicos unilaterales que puedan asumir el estado que recibió la inversión.

Sin perjuicio de ello, existen ciertas constitucionales y legales que limitan la aplicación del arbitraje en ciertas materias.

VI. LIMITACIONES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL

El artículo 256 de la Constitución dispone: "Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes."

El artículo 257 agrega: "A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento de la resolución originaria y exclusiva en la materia; y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas."

La lectura de estas normas son suficientemente claras como para interpretarlas como una prohibición absoluta de someter la inconstitucionalidad de una ley a ninguna forma de arbitraje.

El artículo 309 de la Constitución reglamente el recurso de nulidad contra los actos administrativos definitivos de la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder. El mismo artículo extiende esa norma a las resoluciones definitivas de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Es evidente que tampoco en esta hipótesis son competentes ningún tribunal arbitral nacional, ni internacional.

6.3 Lo expuesto no impide, sin embargo, que si algún inversor fuera perjudicado, en violación de lo acordado, por el Estado, en su inversión, por una ley o por un acto unilateral superviniente, pueda recurrir al arbitraje, cuando ello sea pertinente, al solo efecto de obtener una indemnización compensatoria.

VII. LIMITACIONES LEGALES Y LAS PREVISTAS EN LOS TRATADOS

El artículo 476 del Código General del Proceso prohíbe someter a arbitraje "las cuestiones respecto a las cuales está prohibida la transacción."

El Código Civil establece en el Título X limitaciones de carácter subjetivo que no interesan a efectos de esta exposición, salvo lo referente a las personas jurídicas que ya fue aludida anteriormente.

Respecto al objeto, se prohíbe la transacción sobre el estado civil de las personas y sobre los delitos, pero no por las consecuencias patrimoniales de los mismos.

La Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 rige según el artículo 1, tan solo para los "negocios mercantiles".

Los tratados aludidos en el numeral 3.12 de Promoción de Inversiones reglamentan tan solo el arbitraje cuando las divergencias tienen su origen en inversiones en un Estado Parte por personas físicas o jurídicas domiciliadas en otro de los Estados contratantes.

VIII. LIMITACIONES IMPUESTAS POR NORMAS REGLAMENTARIAS

La resistencia de la Administración a aceptar el arbitraje ha hecho en muchos casos, imponer prohibiciones o limitaciones a la posibilidad de recurrir al arbitraje. En algunos casos sólo se ha admitido para cuestiones técnicas, pero no para problemas de naturaleza jurídica.

Como ejemplo de esa corriente restrictiva, puede citarse el Pliego de la Licitación Pública de UTE No. 001/98SC, que en su art. 2.3 expresaba: "Por el solo hecho de presentarse a la LICITACIÓN, se entenderá que el INTERESADO (SIC) hace expreso reconocimiento y manifiesta su voluntad de someterse a las leyes y tribunales de la República Oriental del Uruguay, con exclusión de todo otro recurso."

Esta posición negativa ha merecido del Prof. Eduardo Jiménez de Aréchaga citado por el Prof. James A. Whitelaw, la siguiente afirmación: "la consecuencia ha sido que a raíz de la no concertación de acuerdos bilaterales sobre inversiones, muchos países de América Latina se han visto postergados en la inversión de capital extranjero, y el flujo de capitales se ha orientado hacia estados en vías de desarrollo de otros Continentes que no han tenido dificultad en renunciar al previo agotamiento de sus recursos judiciales internos.

En otras licitaciones, en cambio, se ha mantenido un criterio amplio, como en el Pliego de la Licitación de Obras Públicas para la realización de obras y la prestación del servicio de saneamiento y de suministro de agua potable en el Departamento de Maldonado elaborado por OSE, que establece que en caso de existir una controversia respecto a la interpretación o ejecución del pliego, a la documentación conexas o al contrato de concesión, las partes podrán recurrir al mecanismo de arbitraje por derecho, según lo establecido en los arts. 472 al 502 del Código General del Proceso.

IX. VENTAJAS PARA EL ESTADO EN ESTABLECER EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES EL INSTITUTO DEL ARBITRAJE

En diversas exposiciones en este ámbito, se han explicitado las ventajas que reporta para las partes, el recurrir, en muchos casos, al arbitraje "ad-hoc" o al dirigido y organizado por un Centro de Arbitraje.

Entendemos conveniente señalar que existen especiales ventajas en establecer el arbitraje obligatorio en los contratos de la Administración.

En un trabajo presentado por Coopers & Lybrand, antes de su fusión con Price, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República de fecha 10 de mayo de 2000 sobre financiación de concesiones, colaboramos en la parte de dicho informe que tenía relación con la materia jurídica y respecto al tema de arbitraje, expresaba lo siguiente: "Arbitraje Obligatorio. Existe una corriente mundial tendiente a utilizar cada vez con mayor frecuencia las vías privadas de solución de conflictos. En los últimos años se están desarrollando en todo el mundo institutos privados de conciliación y arbitraje, algunos de carácter nacional, otros como el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio del Uruguay afiliado a la *International Court of Arbitration* de la *International Chamber of Commerce* con sede en París o la Corte Interamericana de Arbitraje, etc.

Analizar las causas y consecuencias de esta corriente de solución de conflictos, excede el objeto de este informe, bastaría con señalar que su difusión mundial hace que en toda licitación destinada a otorgar una concesión en que intervengan empresas y financistas internacionales, constituye una garantía la existencia de normas que establezcan que en caso de producirse discrepancias que no puedan resolverse por tratativas bilaterales, se recurrirá al arbitraje internacional que se haya pactado.

Esta forma de resolver los conflictos tiene a su favor la convicción de los contratistas de que existe un mayor margen de la imparcialidad del fallo y de la especialización de los decisores en el Arbitraje contractualmente acordado y para el Uruguay constituye una garantía sensiblemente superior a las que se han podido lograr en el pasado. En muchas ocasiones el País, especialmente en contratos internacionales de créditos, ha tenido que aceptar la jurisdicción de los Tribunales de terceros países y en no pocas ocasiones, la jurisdicción de los Tribunales del país del acreedor.

La consagración de esta garantía en los pliegos de condiciones estimula la presentación en las licitaciones de empresas de primer nivel y mejora las ofertas que puedan presentar, constituye una garantía para los financiadores, los cuales, si no se establece la cláusula arbitral, pueden temer que una decisión arbitraria del comitente comprometa la rentabilidad del proyecto y por tanto su capacidad de repago.